

La garantía constitucional del “debido” proceso

The constitutional guarantee of "due" process

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v21i1.147>



Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Corte de Constitucionalidad

erick.alvarez@cc.gob.gt

Recibido: 30 de septiembre de 2024

Aceptado: 04 de octubre de 2024

Publicado: 15 de octubre de 2024

Resumen: “... Tal garantía... se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”. (Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49).

Palabras clave: Garantía. Derecho de defensa. Debido proceso.

Abstract: “... the guarantee... refers specifically to the effective possibility of carrying out all the acts aimed at the defence of his person or his rights in court. If, by applying the procedural law to the specific case, the person is deprived of his right to act before competent and pre-established judges, to defend himself, to offer and provide evidence, to present arguments, to use means of challenging judicial decisions, then we will be dealing with a violation of the constitutional guarantee of due process...” (Constitutional Court, Gazette No. 54, file 105-99, page No. 49).

Keywords: Guarantee. Right of defence. Due process.

Sumario

Introducción - Antecedentes del “debido” proceso - El “debido” proceso “legal” - Interpretación constitucional del “debido” proceso - Garantías constitucionales que se observan en el “debido” proceso – Conclusiones -Referencias.

Introducción

Uno de los temas que desde hace un par de décadas ha cobrado relevancia en Guatemala, y que constituye, si no el principal motivo en la interposición de la garantía constitucional de Amparo, al menos el más invocado, es la del “debido” proceso, aun cuando la Constitución Política se refiere a “proceso legal” y no a “debido proceso”. En este sentido, es oportuno advertir que, en el desarrollo del presente trabajo, se entrecomillarán las palabras “debido” y “legal”, en referencia al proceso, por considerar que no existe un proceso “indebido” ni un proceso “ilegal”, pues entonces ya no sería “proceso”.

Lo anterior ha llamado la atención como objeto de estudio, por lo que el presente trabajo tiene como objetivo principal determinar la esencia de la figura jurídica del “debido” proceso, y su incorporación en la Constitución política de la República de Guatemala, en su artículo 12, incluyéndola dentro de los Derechos Humanos (Título II Derechos Humanos, Capítulo I Derechos Individuales). Para poder cumplir con el objetivo propuesto, el trabajo ha sido estructurado en cuatro apartados. En el primero, se estudiarán los antecedentes históricos del debido proceso, la denominada Carta Magna inglesa y en nuestro país. En el segundo, (El “debido” proceso “legal”) se analizará lo relativo al concepto de proceso y los principios que lo informan, y si el “debido” proceso es un derecho o una garantía. En el tercer segmento, la interpretación del “debido” proceso de parte de la Corte de Constitucionalidad, y, por último, se hará referencia a algunas de las garantías constitucionales que se observan en el “debido” proceso, tales como el Juicio previo, el juez natural, legal o preestablecido, la imparcialidad del juzgador, el derecho a la defensa penal, la presunción de inocencia, el derecho a la acusación penal, el “*non bis in idem*”, entre otras garantías. Lo anterior, con el objeto de arribar a las conclusiones que se deriven de lo investigado; consignando las referencias bibliográficas pertinentes utilizadas en la elaboración del presente trabajo.

Antecedentes del “debido” proceso

La Carta Magna

La Carta Magna tiene su antecedente, en la “Carta de las Libertades”, proclamada en 1101, por Enrique I, Rey de Inglaterra (hijo de Guillermo el Conquistador y hermano del rey del mismo nombre; reyes normandos).

Indica Ricardo D. Rabinovich-Berkman (2016) que la redacción de la “Carta de las Libertades” y, posteriormente, de la Carta Magna, en forma de epístola (de donde viene el nombre de este tipo de documentos) era corriente desde el Principado romano, con el emperador Augusto. Ya entonces, los emperadores emitían a menudo normas de esa manera, como cartas, generalmente

remitidas a autoridades o funcionarios. Tal formato se volvería muy común en toda el área de influencia de Roma y perduraría por muchos siglos, llegando a la Edad Moderna.

Se está de acuerdo que los antecedentes lejanos del “debido” proceso pueden encontrarse en la Carta Magna inglesa de 1215, como se verá a continuación; pero, previamente, hay que señalar cuál era el entorno político social que circundaba al rey de Inglaterra, Juan Plantagenet, denominado Juan sin Tierra. Siguiendo a André Maurois (1937), a Isaac Asimov (2014) y a Ricardo D. Rabinovich-Berkman (2016) se puede afirmar que en 1215 la situación del rey era insostenible, pues estaba en guerra con los franceses, en riña con los barones ingleses, en pugna con la iglesia y el descontento del pueblo llano era manifiesto. Así las cosas, los nobles remitieron al rey un ultimátum y le enviaron la *diffidatio* (desconfianza) que todo vasallo debía manifestar a un soberano que consideraba indigno antes de declararle la guerra.

El 15 de junio de 1215, en el prado que se denomina Runnymede, entre Windsor y Staines, en la margen sur del Támesis, inmediatamente al oeste de los límites actuales de Londres, el Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania, y Conde de Anjou, Juan Plantagenet, otorga una Carta, que más tarde será conocida como “Carta Magna”, por medio de la cual “concede” las libertades que en el documento se especifican. Se entrecomilla la palabra “concede”, porque dichas libertades no fueron otorgadas como una gracia del soberano, como se indicó con antelación, sino impuestas por los Barones ingleses, después de una rebelión en contra del monarca.

El documento fue redactado en latín, no en inglés (la lengua del pueblo) ni en alguno de los dialectos franceses que hablaban los barones de origen continental, que no eran pocos.

En el segundo párrafo del mismo numeral primero, se lee: “Concedimos también a todos los hombres libres de nuestro reino, por nosotros y nuestros herederos a perpetuidad, todas las libertades abajo escritas a ser tenidas y mantenidas por ellos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos”. Al respecto, Rabinovich-Berkman (2016), señala que: “Estos son los receptores personales de las libertades a ser consagradas para siempre por la Magna Carta. Son los “hombres libres” del reino. La fórmula involucra principalmente a los nobles. Pero quedan incluidos también los burgueses de las ciudades libres, cuyo arquetipo es Londres. Y además, los escasos terratenientes o inquilinos libres. Es importante tener en cuenta, en consecuencia, que la Magna Carta no aprovecha a los siervos. Estos constituían, no obstante, la mayor parte de la población de Inglaterra (o, por lo menos, una porción muy alta). Casi todos eran descendientes de los que habitaban la isla a la llegada de los normandos en 1066...”.

En los numerales 17), 18) y 19) se señala: “17) Los litigios ordinarios ante los Tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado. 18) Sólo podrán efectuarse en el tribunal del Condado respectivo las actuaciones sobre desposesión reciente, muerte de antepasado y última declaración. Nos mismo, o en nuestra ausencia en el extranjero,

nuestro Justicia Mayor (*Chief justice*), enviaremos dos jueces a cada Condado cuatro veces al año, y dichos jueces, con cuatro caballeros del Condado elegidos por el Condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal del Condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal. 19) Si no pudiese celebrarse audiencia sobre algún caso en la fecha del tribunal de Condado, se quedarán allí tantos caballeros, como sea suficiente para administrar justicia, atendida la cantidad de asuntos que se hayan de ventilar”.

Al analizar el texto de la Carta Magna, el profesor Eduardo J. Couture (1989), resalta lo relativo a los conceptos de juez competente y/o preestablecido y a la garantía de la ley preexistente. Respecto al juez competente, indica que “El “*Legale iudicium suorum*” configura la garantía procesal del juez competente. Nuestros textos actuales que obligan al actor a acudir, en las acciones personales, al juez del fuero del demandado, tienen que inclinarse, como ante un remoto predecesor histórico, ante este derecho configurado políticamente, de ser juzgado solamente por el juez natural, el de la misma condición”.

En relación al segundo tema, indica que: “El “*Iudicium per legem terre*” constituye en el derecho moderno, la garantía de la ley preexistente. La ley de la tierra es la ley preestablecida, aquella a la cual el individuo ajusta su conducta en la vida. Sólo por infringir esa ley es que puede sufrir castigo...”.

Es de tomar en cuenta que “el sentido original de la Carta no era populista ni democrático, sino más bien aristocrático, ya que sustancialmente tutelaba los derechos feudales de los señores”. (Sagüés, 2004).

Si se lee detenidamente el documento que contiene la Carta Magna a la luz de la situación política imperante en la época, no puede menos que reconocer que dicha Carta no es una concesión graciosa del monarca a la Baronía, sino una imposición de los nobles al Rey, quienes sólo estaban velando por sus intereses y no por las garantías del pueblo llano. No obstante, no puede negarse la proyección que tuvo en su desarrollo hasta llegar a nuestros días.

Las ideas de la Carta Magna, fueron reiteradas en la “Petición de Derechos” o “*Petition of Rights*” del 07 de junio de 1628; y en la “Declaración de Derechos” o “*Bill of Rights*” de 13 de febrero de 1689.

Continuando con la influencia que tuvieron los conceptos vertidos en la Carta Magna, Eduardo J. Couture (1989) señala que el concepto específicamente procesal de la carta magna (*Law of the land*: la ley de la tierra) se hace genérico en las Constituciones de Maryland, de Pennsylvania y Massachusetts, antes que en la Constitución Federal de los Estados Unidos, del 17 de septiembre de 1787, recogiendo el concepto de que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal (“*due process of law*”); sin embargo debe tomarse nota que la Constitución Federal no hace referencia alguna al tema en cuestión, lo cual si se hace en forma expresa por la Quinta enmienda, de fecha 15 de diciembre de 1791, en los siguientes términos: “... No se le

privará de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido procedimiento judicial”. Agregando que a partir de la Enmienda V la fórmula “*law of the land*”, transformada ya en “*due process of law*”, comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas.

Guatemala

Al acceder a la independencia las Provincias Unidas del Centro de América, la Asamblea Nacional Constituyente decreta el 17 de diciembre de 1823 las “Bases de Constitución Federal”, y si bien es cierto no se refiere expresamente al “debido” proceso, se pueden vislumbrar los gérmenes de la institución, en el artículo 25: “Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios”; y en el artículo 45, numerales 3°. Y, 4°.: “No podrán (el Congreso Federal ni los Estados) sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas. 1°..., 2°..., 3°. Dispensar las formalidades sagradas de la ley, para allanar la casa de algún ciudadano, registrar su correspondencia privada, o reducirlo a prisión. 4°. Formar comisiones o tribunales especiales, para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos ni dar leyes de proscripción o retroactivas”.

La Constitución Política de la República Federal de Centro América, dada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, siguiendo lo señalado por las “Bases de Constitución Federal”, en el Título X “Garantías de la Libertad Individual”, prescribe en el artículo 153: “Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes”. Y, en el artículo 155, señala lo siguiente: “Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla”.

Por su parte, la Primera Constitución del Estado de Guatemala, de fecha 11 de octubre de 1825, en el artículo 171 prescribe: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados”. El artículo 172 señala: “Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes”. Y el artículo 173 indica: “En las causas civiles y criminales ningún habitante del Estado será juzgado por comisión y tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar a una clase determinada de ciudadanos o habitantes, y menos para conocer especialmente de determinados delitos”. Como se puede apreciar, ya se va perfilando lo que va a caracterizar el concepto de “debido” proceso.

Sin embargo, es en la Constitución del 15 de septiembre de 1965, cuando se habla de “proceso legal”, en los siguientes términos: “Artículo 53: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o

autoridades competentes y preestablecidos, en los que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Como puede apreciarse, es en este texto constitucional que por primera vez se hace referencia al concepto “proceso legal” con el agregado de: “en los que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo”, refiriéndose a las formalidades y garantías que se le son inherentes al concepto proceso, retomándose el concepto de tribunales o autoridades preestablecidos, anteponiéndole lo de competentes.

La Constitución Política vigente (decretada el 31 de mayo de 1985, con vigencia el 14 de enero de 1986), incorpora el concepto en parecidos términos, siguiendo la tónica de la Constitución de 1879, al indicar en su artículo 12 que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El “debido” proceso “legal”

El vocablo “*processus*” viene de *pro*, “para adelante”, y *cedere*, “caer”, “caminar”. (Véscovi, 1999). Por su parte, Eduardo J. Couture (1993), señala lo siguiente: “Derivado culto del latín *processus*, -us “avance, progreso”, usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción de “proceso”. Se trata de un postverbal de procedo, -ere “progresar, avanzar”. Y a pesar de que se podría pensar que es una palabra de origen romano, es una palabra de origen canónico.

Para Hernán Devis Echandía (2012), proceso procesal es el: “conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)”.

Principios del proceso

Se desprende de las definiciones anteriores que lo relevante del concepto lo constituye el respeto a los principios que informan al proceso jurisdiccional; por lo que es menester referirse a los principios procesales. En ese sentido, en lo que atañe a los principios procesales o del proceso, se comparte la concepción que indica que los principios son ideas fundamentales, pilares sobre los

cuales debe construirse la institución del proceso. De esa cuenta son conceptos ineludibles, que el legislador debe tomar en cuenta cuando diseña un instrumento de enjuiciamiento, sin cuya presencia debe rechazarse la existencia de un proceso; por lo que se estima que los principios que deben informar al proceso, son los siguientes: 1. Igualdad de las partes. 2. Juez natural. 3. Procedimiento preestablecido y 4. Moralidad procesal; a los cuales se hace referencia a continuación.

1. Igualdad de las partes litigantes: Para el resguardo y respeto de los derechos, no sólo de la parte demandada, sino para ambas partes, en la tramitación del proceso, este principio es fundamental para la defensa de los derechos de los litigantes.

El principio reseñado sucintamente con antelación es también conocido como derecho de contradicción; también como *audiator et altera pars*. La Constitución Política lo recepta en sus artículos 4º. (“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer... tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”) y 12 (“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”).

Es importante referir que para Devis Echandía (2012) de este principio tres consecuencias se deducen: 1ª. La que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima *audiator ex altera parts*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2ª. Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas. 3ª. Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que a otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

2. Procedimiento preestablecido: De lo expuesto por el artículo 12 constitucional (“...Ninguna persona puede ser juzgada por... procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”) se desprende que el demandante al acudir a un órgano jurisdiccional en demanda de tutela debe conocer cuál es el procedimiento al que se somete para dirimir el conflicto de intereses que arguye en su demanda. De igual forma, el demandado al ser emplazado debe conocer cuál es el procedimiento al cual se le vincula. De allí el término: “preestablecido”.

Este principio es receptado por la Constitución Política, en el segundo párrafo del artículo 12, en los siguientes términos: “Ninguna persona puede ser juzgada... por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Pero este principio no sólo es relevante para las partes

procesales, sino para todos los sujetos procesales, es decir para todos los sujetos que participan de una u otra forman en la tramitación de un proceso, de la naturaleza que sea.

Lo anterior es puesto de relevancia por Enrique Alcalde Rodríguez (2016), quien señala que para que la “resolución” que emane del proceso jurisdiccional sea válida es indispensable que “exista un proceso previo legalmente tramitado. Luego la “resolución” será nula si no existe una tramitación anterior a ella, en la cual el afectado, a su vez, haya sido oído en sus defensas y en sus pruebas”.

Se estima que en el principio que se está analizando, se subsumen los principios de “eficacia de la serie” y “transitoriedad del proceso”, ya que el legislador al diseñar el modelo de juzgamiento y determinar las etapas del proceso, debe señalar de igual forma los plazos dentro de los cuales las partes y los sujetos procesales deben desarrollar la actividad procesal que corresponda; lo cual hace referencia a la preclusión de sus etapas y a la perentoriedad o no perentoriedad de los plazos. Lo anterior tiene su asidero legal, en la Ley del Organismo Judicial, que señala en su artículo 142 los plazos dentro de los cuáles los jueces deben proferir sus resoluciones (decretos, autos y sentencias) y en el Código Procesal Civil y Mercantil, que en su artículo 64 prescribe la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos y los términos; agregando que el incumplimiento de estos deberes de parte del juzgador conlleva la imposición de una multa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo antes citado.

3. Juez natural o preestablecido. En relación a este principio se ha indicado que “Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente al imputado tribunales *ad hoc*, creados para el caso o para la persona a juzgar” (Maier, 1989).

La Constitución Política recepta este principio en su artículo 12, al regular el derecho de defensa. Al respecto, se considera que dicho principio se desdobra: No sólo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca del caso sea el competente. Pero, además, no basta que el juzgador sea el natural (preestablecido) y competente, sino que es fundamental que el juez sea imparcial, imparcial e independiente, pues si no lo es, de juez sólo tendrá el nombre.

4. Moralidad o probidad procesal: Adolfo Alvarado Velloso, lo fundamenta en que “si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el que pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa arteria o traición. De ahí que la regla moral debe presidir el desarrollo del proceso”. De igual manera, Eduardo J. Couture es de la opinión que “Un texto expreso debe reconocer el principio de probidad en el debate. No sólo como una regla moral, sino como una norma positiva que debe tener su reconocimiento en un conjunto de soluciones particulares, con sanciones para los casos de infracción”.

Hernando Devis Echandía, en relación al principio que se estudia, indica que “... debe considerarse como un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y lealtad procesal de las partes y del juez en toda clase de procesos... la ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas...La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas procesales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, el fraude en el proceso y con el proceso”.

La Ley del Organismo Judicial en su artículo 17 prescribe que, los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Además, en su artículo 66 otorga al juez la facultad de “compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho”; y, “para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte”.

Se comparte la opinión de los autores citados que propugnan por la existencia del principio procesal de buena fe o probidad procesal, porque en el desarrollo del proceso, del orden procedimental que sea, es común apreciar tácticas dilatorias con el objeto de entorpecer el trámite del proceso. Por ello se estima que este principio debe informar al proceso, pues si la acción (como derecho a la jurisdicción, a través de un “debido” proceso), es el sustitutivo de la fuerza ilegítima (“justicia” por mano propia), ésta, la violencia, debe también ser erradicada del instrumento que utiliza la jurisdicción para administrar justicia, que es el proceso.

El “debido” proceso. ¿Derecho o garantía?

Hay que puntualizar que el concepto de “debido” proceso es receptado por nuestra Constitución Política, en su artículo 12, refiriéndolo como “proceso legal” y no como “debido proceso”. No obstante, hay que señalar que la Corte de Constitucionalidad se refiere a dicha institución, como “debido proceso”, identificándolo como “principio” y como “garantía constitucional”, indistintamente.

Sin negar su naturaleza de garantía constitucional, debe indicarse que la Constitución Política, el “debido” proceso “legal”, lo regula en el Capítulo I “Derechos Individuales” del Título II “Derechos Humanos”, y no en el Título VI “Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional”; por lo que el instituto se percibe complejo, pues no es solo un principio sino que contiene una serie de principios, que en su conjunto resume todos los derechos inherentes a la persona, por el hecho de ser persona, que deben respetarse cuando el legislador diseña un procedimiento jurisdiccional, pues todo procedimiento judicial conlleva el juzgamiento de alguna persona, lo cual debe realizarse con el respeto de todas las garantías posibles.

Respecto a la garantía constitucional, Ignacio Burgoa Orihuela (1992), informa que “Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), lo que tiene una connotación

muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.

Por lo anterior, se comparte la opinión de Luis Bazdresch (1998), en el sentido que: “Las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos”.

Por lo anterior, es importante señalar qué es lo que se entiende por “debido” proceso. Para el efecto se acude a la docta opinión del profesor Adolfo Alvarado Velloso, para quien la definición positiva y técnica del concepto de “debido proceso”, es sólo aquél que se adecua plenamente con el simple concepto de “proceso”, que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio, con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida, para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. En otras palabras, “el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional”. (obra citada). En el mismo sentido se pronuncia Gustavo Calvino al señalar que “el debido proceso no es otra cosa que el proceso, de por sí respetuoso de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales reconocidos en los pactos y tratados internacionales de los derechos humanos”. Por lo anterior, compartimos la opinión que “El debido proceso es considerado un derecho, un principio y una garantía constitucional, y por ello en el mundo jurídico es una institución muy importante, pero a la vez muy basta y compleja” (Ordóñez Alcántara, 2018).

Y, para concluir este apartado, digamos con Eduardo J. Couture (1993), que el “debido” proceso “legal”, es una “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.

Interpretación constitucional del concepto “debido” proceso

Se señaló que, no obstante que la Constitución Política se refiere al instituto objeto de estudio como “proceso legal”, la Corte de Constitucionalidad, como intérprete de la Constitución Política, en las ocasiones en que lo ha analizado e interpretado, lo identifica como “debido proceso”, pronunciándose en los siguientes términos: “... Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva

de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio...” (Sentencia de 16 de diciembre de 1999 Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49).

En sentencia del 6 de julio del 2000, la Corte de Constitucionalidad consideró que: “... Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona...”. (Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121).

Así mismo, en sentencia del 19 de septiembre del año 2001, señala: “... Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario...”. (Gaceta No. 61, expediente No. 551-01); puntualizando en la sentencia fechada 19 de septiembre de 2001, que: “La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal...” (Gaceta No. 61, expediente No. 712-01).

En sentencia de fecha 10 de noviembre de 2009, la Corte de Constitucionalidad afirma que: “La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías (...) entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido...” (Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Sentencia del 10/noviembre/2009).

En sentencia del 27 de enero de 2010, el mencionado tribunal resolvió lo siguiente: “El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia” (Gaceta 95. Expediente 3803-2009).

Si se conjuga lo señalado por la Corte de Constitucionalidad con lo indicado por el profesor Adolfo Alvarado Velloso, en el sentido que toda idea de “debido” proceso debe partir del respeto

de los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional, no puede menos que concluir que para que el proceso sea tal, deben respetarse sus principios, pues la ausencia de ellos conlleva la ausencia del proceso, lo que configura violación a los derechos fundamentales.

Lo anterior aunado a lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil (numeral 1 del Artículo 14). No obstante, debe puntualizarse que, aunque el término “debido” proceso, se refiere a lo procesal (lo cual es obvio), se es de la opinión que el concepto debe configurarse desde una perspectiva más amplia, ya que debe abarcar cuestiones preprocesales, como los derechos del sindicado, previo a su juzgamiento.

Garantías constitucionales que se observan en el “debido” proceso

No basta que en la Constitución Política estén inmersos los fundamentos del “debido” proceso, en el artículo 12, y que el artículo 204 prescriba la supremacía constitucional (“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”) y que la Ley del Organismo Judicial recepcione dicho principio (“Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.”), se requiere que no sea simple retórica y que los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones lo hagan efectivo, y no privilegien lo dispuesto en un Código procesal, por sobre lo dispuesto en la Constitución Política.

Al respecto, Jorge Eduardo Vásquez Rossi (1997) es de la opinión que “El acudir a un paradigma constitucional en materia penal resulta una exigencia insoslayable, ya que se encuentran en juego nada menos que los límites y condiciones del poder estatal respecto del individuo. De ese pacto social, de esas reglas de coexistencia, deben desprenderse las regulaciones punitivas, las que jamás pueden discrepar del modelo básico sobre el que se asienta y del que deriva el orden jurídico”.

De lo expuesto, se evidencia que es indispensable la determinación del tipo de proceso que la Constitución Política requiere; y a continuación realizar una labor de confrontación con la normativa del Código Procesal Penal, para determinar si el diseño elaborado por el legislador ordinario plasma y desarrolla los principios constitucionales, o si por el contrario los contradice. En ese sentido: “El texto constitucional ostenta un carácter de norma suprallegal, porque no puede

ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación o modificación de las normas; por eso la ley no puede cambiar la Constitución”. (Suárez Sánchez, 1998).

Para la labor mencionada no basta aceptar sin más lo que se pueda decir respecto a determinada forma de juzgamiento, como, por ejemplo, la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, señala que dicha normativa es “garantista”; sino que es necesaria una labor comparativa de ambos ordenamientos: el constitucional y el procesal, en especial el penal, para determinar si se adscribe al garantismo procesal.

El profesor argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni (2019), al referirse al “debido proceso legal”, señala que este derecho genera las siguientes manifestaciones: el acceso a la justicia es un presupuesto y al mismo tiempo una garantía constitucional; el derecho al juez predeterminado con anterioridad a la causa, (lo que se conoce como juez natural) quien a su vez debe tener las siguientes características: ser imparcial; que asuma su competencia sin desbordes paralizantes; que de curso a la instancia judicial con la asignación del trámite pertinente; que satisfaga con prudencia el control de legitimación *ad causam* y *ad processum*; que en su oportunidad valore a conciencia y razón las pruebas cumplidas en el litigio; y por último, que produzca una sentencia fundada en derecho y con adecuada constatación de las circunstancias efectivamente comprobadas. En ese sentido, la imparcialidad del juzgador está reconocida como una garantía preexistente. Agrega que “En el sentido apuntado para quien marca el interés propuesto, la otra cara del litigio, el demandado, debe contar con la misma posibilidad defensiva”.

Para Gozaíni (2019) los reaseguros que cuentan las partes en el proceso se ratifican con otros requisitos de validez intrínseca que pertenecen a las “garantías” que, “de cara al pueblo”, debe mostrar todo procedimiento jurisdiccional, dentro de las cuales se encuentra el principio de “igualdad ante la ley” se incorpora al proceso para salvaguardar el equilibrio de las partes, es decir, la concreta posibilidad para que ambas partes cuenten con idénticas oportunidades para demostrar sus afirmaciones.

Al respecto Enrique Alcalde Rodríguez, (2019) al referirse a los elementos que el constituyente chileno tomó en cuenta para un “racional y justo procedimiento”, se ubican los siguientes: a) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) resolución pronunciada en un plazo razonable; d) resolución dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y e) posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior, igualmente imparcial y objetiva.

En Guatemala, la Corte de Constitucional, al pronunciarse sobre el tema, en la sentencia del 16 de diciembre de 1999, ha señalado que el concepto de “debido” proceso, incorpora los siguientes derechos: “... Tal garantía... se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley

procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”. (Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49).

Y, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2001, puntualiza: “... la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional... (Gaceta No. 61, expediente No. 712-01)

Hay que puntualizar que adicionalmente a la normativa interna debe tomarse en cuenta el Derecho internacional, que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política tienen preeminencia sobre el derecho interno: “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En el sentido anterior, el Pacto de San José de Costa Rica, hace referencia al derecho a ser oído en el juicio; en un plazo razonable; derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a que se presuma la inocencia mientras la culpabilidad no sea establecida legalmente; derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete; derecho a recibir comunicación previa y detallada de la acusación formulada; derecho a que se le conceda tiempo suficiente para la preparación de la defensa; derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un letrado de su elección; derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho a interrogar a los testigos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; derecho de recurrir el fallo que le sea adverso ante un tribunal superior; derecho a que si el inculcado es absuelto en sentencia firme no sea sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos; derecho a un juicio público; derecho a que si el inculcado ha sido absuelto por sentencia firme a no ser sometido a un nuevo juicio si ya fue absuelto por los mismos hechos.

En la misma línea de pensamiento Ramón Antonio Peláez Hernández, (2013), señala que los principios, normas y prohibición que constituyen el contenido del derecho al debido proceso, son los siguientes: “1. Principio de legalidad del delito. 2. Principio de legalidad de la pena y de su ejecución. 3. Principio de legalidad del proceso. 4. Principio del juez natural. 5. Principio de la ritualidad garantizadora o formas propias de cada juicio. 6. Principio de la favorabilidad. 7. Presunción de inocencia. 8. Derecho de defensa real o técnica. 9. Derecho al proceso que en la ley corresponda. 10. Derecho a un proceso público. 11. Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. 12. Derecho a presentar pruebas. 13. Derecho a controlar la producción de la prueba.

14. Derecho a controvertir las pruebas que se aporten en su contra. 15. Derecho de impugnación o a la doble instancia. 16. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. 17. Derecho a la prueba debida. 18. Prohibición de *reformatio in pejus*. 19. Derecho a la no autoincriminación ni incriminar a parientes cercanos. 20. Prohibición de pena de muerte, de penas no redimibles, crueles, degradantes o inhumanas. 21. Derecho de acceso a la justicia. 22. Derecho a jueces independientes y autónomos. 23. Prevalencia del derecho sustancia. 24. Derecho a que los términos judiciales se observen con diligencia. 25. Principio de *in dubio pro reo*. Esta enumeración no es taxativa y tampoco agota las derivaciones que emergen de cada uno de los contenidos de los principios, normas y prohibiciones que se han mencionado”.

Por lo anterior, se abordarán algunas de las garantías que deben cumplirse en un proceso acusatorio, garantista, no inquisitivo, en forma enunciativa, no taxativa:

Juicio previo

En relación a esta garantía constitucional, el profesor argentino Alberto M. Binder (1983), señala que la Constitución Nacional de su país, en el artículo 18 expresa que “Ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso”, y que “juicio” significa concretamente, juicio oral, público y por jurados. Y así como juicio tiene un contenido preciso, también debe existir un proceso que conduzca al juicio y que cuando la garantía constitucional hace referencia a una ley anterior al hecho del proceso, por lo que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto. Además, así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el “proceso” debe preceder también necesariamente al juicio.

El profesor de la Universidad de Córdoba, Argentina, José I. Cafferata Nores (2012), señala que “la opinión más corriente entiende que. Juicio previo equivale a proceso previo, concebido éste como una “entidad jurídica prefijada”, cuya completa tramitación será imprescindible para poder aplicar una pena al acusado de la comisión de un delito. Esta construcción legal (es decir, hecha por ley), dispondrá en forma previa, abstracta y obligatoria para cualquier caso futuro, cuáles son los actos que deben cumplirse en su desarrollo, quienes podrán ser sus protagonistas, qué forma deberán observar y en qué orden deberán cumplirse. Todas estas disposiciones serán inalterables por los funcionarios y particulares actuantes: es el proceso regular y legal que debe necesariamente preceder a la sentencia condenatoria, que, por cierto, lo integra”.

De lo expuesto, se puede apreciar que la opinión de Binder, es puntual al señalar que “debe existir un proceso que conduzca al juicio y que cuando la garantía constitucional hace referencia a una ley anterior al hecho del proceso, por lo que debe existir necesariamente un proceso”; y que la opinión de Cafferata Nores es más amplia al incluir en la idea “cuáles son los actos que deben cumplirse en su desarrollo”; es decir, en la tramitación del proceso. En este sentido, nos inclinamos por lo expuesto por el profesor Binder, pues el principio de juicio previo, se refiere a la

preexistencia de un juicio como presupuesto para una sentencia condenatoria (en el ramo que sea), y no a que en el desarrollo procedimental se hayan violentado algunas garantías inherentes al “debido” proceso, que es otro tema.

Al respecto, la Constitución Política en el artículo 12, prescribe lo siguiente: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal...”; principio que el Código Procesal Penal recepciona en el artículo 4: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y sus facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Hay que observar que aun cuando la Constitución Política se refiere a “proceso legal” y el Código Procesal Penal a “juicio”, no existe contradicción entre ambos términos, pues en nuestro medio forense se conceptúan como sinónimos, aun cuando se debe tener claro que el “juicio” propiamente dicho es cuando el juez haciendo uso de su actividad intelectual subsume los hechos al Derecho, plasmando su “juicio” en la sentencia, es decir condenando o absolviendo al procesado. Y proceso se refiere al método que ha diseñado el legislador, como método para dirimir los conflictos que se den en el seno de la sociedad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, con vigor a partir el 23 de marzo de 1976, en el numeral 1 del artículo 14, prescribe: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Nuestra Corte de Constitucionalidad se inclina por lo expuesto por Cafferata Nores, pues en el concepto de juicio previo incluye el “debido” proceso y el de tutela judicial efectiva. Así, al analizar el artículo 12 constitucional, señala: “Previo a resolver el asunto de fondo que se discute, el Tribunal está obligado a verificar que en el trámite de la causa se haya cumplido y respetado el debido proceso, como presupuesto esencial e imprescindible que viabiliza la emisión de la sentencia que ponga fin a la controversia”. (Gaceta 105. Expedientes acumulados. 4121,4, 1143, 4237, 4307 y 4379-2011. Fecha de sentencia, 18/07/2012). En expediente 1462-2009, sentencia de 23/02/2010 (Gaceta 95), la Corte se refiere al debido proceso y al derecho de defensa, en los siguientes términos: “Por imperio de la previsión constitucional contenida en el artículo 12 del Texto Supremo, para el respecto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio de audiencia o contradicción, que suele enunciarse tradicionalmente con el brocardo

“*audiator et altera pars*” (óigase a la otra parte)”. Y, al pronunciarse en relación al artículo 4 (Juicio previo) del Código Procesal Penal, se refiere a la tutela judicial efectiva, señalando: “... la tutela judicial efectiva ... configura en si misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces que se afianza su protección... el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectiva, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en derecho...”.

Como se aprecia, la Corte de Constitucionalidad, cuando se refiere a juicio previo, indistintamente abarca los conceptos de “debido” proceso, derecho de defensa, derecho de audiencia y tutela judicial efectiva, aun cuando son conceptos que teóricamente pueden distinguirse. Lo que debe quedar claro es que, nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin que exista un proceso previo en el que se haya cumplido totalmente su procedimiento, sus distintas etapas, y que se haya tramitado con el respeto a las garantías constitucionales inherentes al concepto de derecho de defensa y “debido” proceso.

El juez natural, legal o preestablecido

Con antelación se citó al profesor argentino Julio B. J. Maier (1989), quien, en relación al juez natural o preestablecido, señala que “Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente al imputado tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar”.

Este principio está inmerso en el derecho de defensa que regula la Constitución Política, en su artículo 12, al indicar que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Se puede apreciar que este principio se desdobra: No sólo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca del caso sea el competente. Pero, adicionalmente debe advertirse que no basta que el juzgador sea el natural (preestablecido) y competente, sino que es fundamental que el juez sea imparcial, imparcial e independiente, pues si no lo es, de juez sólo tendrá el nombre.

Esta garantía se ve reforzada por el artículo 203 de la Constitución Política, que en su parte conducente prescribe que “... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”; normativa que se ve complementada por lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo, en los siguientes términos: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter”.

En los mismos términos se pronuncia el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia de 24/07/2020, expedientes acumulados 2187.2020, 2189-2020 y 2190-2020, señaló: “... el derecho al juez natural garantiza que solo la ley puede instituir jueces dotados de jurisdicción y competencia, quienes están facultados para conocer de las causas en forma objetiva, funcional o territorial, lo que incluye la prohibición de crear tribunales ad hoc o especiales para juzgar determinados casos o personas... la garantía de juez natural, como precondition y elemento esencial del debido proceso, tiene por objeto evitar que la administración de justicia se realice de forma arbitraria... para asegurar el derecho al juez natural, como instrumento indispensable de igualdad y como garantía frente a la arbitrariedad del poder público, debe observarse que el litigio suscitado sea conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional competente y predeterminado, conformado legalmente...”.

La imparcialidad del juzgador

La imparcialidad es la condición de “tercero interesado” (independiente, neutral) del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con estos; y la actitud de mantener, durante todo el proceso, la misma distancia de la hipótesis acusatoria que de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia (Cafferata Nores, 2012).

La Constitución Política en el párrafo tercero del artículo 203 prescribe que “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”; que se ve complementada por el párrafo cuarto del mismo artículo, al señalar: “Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. De donde se desprende que nuestra Ley Fundamental no se refiere en forma expresa a la imparcialidad del juzgado, sólo a su independencia; ello, porque ser juez conlleva, en principio, la imparcialidad, y como veremos, la imparcialidad.

Por su parte, el Código Procesal Penal es específico en el artículo 7, al regular la independencia e imparcialidad del juzgador, e indicar que “El juzgamiento y decisión de las causas

penales, se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...”.

En este sentido se consignó en el numeral anterior, lo que al respecto prescribe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 1 del artículo 14: “...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Juan Montero Aroca (2008) señala que la imparcialidad es la ausencia de designio o prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes o de su propio interés. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos de las personas, ciertamente por medio de la aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes o servirse a sí mismo.

De lo expuesto por el profesor valenciano, se desprende que la parcialidad se percibe desde dos puntos de vista: uno, cuando el juez en el ejercicio de su función jurisdiccional sirve a una de las partes; y dos: cuando se sirve a sí mismo. Esa actitud del juez a servirse a sí mismo, encuadra dentro de lo que hoy en día se conoce como parcialidad, lo contrario a imparcialidad, en donde el juez no tiene interés subjetivo en el caso concreto; porque la actitud de servir a una de las partes se ha desdoblado en lo que se conoce como parcialidad. Y si el juez es imparcial, entonces, se dice que el juez es imparcial, que no es parte.

En la misma línea de pensamiento, Alvarado Velloso (2011) es de la opinión que “La idea de imparcialidad indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia)”. Agrega el profesor Alvarado Velloso que la palabra “imparcialidad” significa varias cosas diferentes a la “falta de interés”, ya que exige:

“una definitiva ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos) respecto de las partes litigantes y del objeto litigioso, independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada, que pueda influir en su ánimo, no identificación con alguna ideología determinada, completa ajenez frente a la posibilidad de dádiva o soborno, y a la influencia de la amistad, de odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera, Y también en no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso

y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como fallar según su propio conocimiento privado el asunto, Tampoco debe tener temor al qué dirán, ni al apartamiento fundado de los precedentes judiciales, etcétera”.

Acercas de la “imparcialidad”, Pedro Aragonese Alonso (1960), señala: “El proceso se caracteriza porque el reparto se lleva a cabo por un tercero. Es, pues, característica del proceso la nota de IMPARTIALIDAD. Con ello se distingue el proceso de todas las estructuras de autotutela unilateral o bilateral, adopten o no una forma de actuación más o menos procesalizada... el tercero decisor no es parte en el conflicto. No tiene, en otros términos, un interés inmediato en el reparto que de él se pretende”.

Alvarado Velloso (2011), en relación al tema de la imparcialidad, indica que “La voz significa que el juez no es ni debe ser parte en el litigio. Obvia y lógica consecuencia de ello es que el juez no ha de hacer en el procedimiento lo que es tarea propia y específica de las partes litigantes: afirmar e introducir hechos y, llegado el caso, probarlos...”. Refiere que las Siete Partidas (Partida III, Título IV de la Ley X) señalaban: “Cómo el juzgador se debe guardar de no oír su pleito mismo, ni otro de que él hubiese sido abogado o personero, pues Juez e demandador e demandado, son tres personas que conviene que sean en todo pleito que se demanda por juicio. Y por eso decimos que ningún juzgador no puede, ni debe oír ni librar pleito sobre cosa suya, o que a él pertenezca, porque no debe un hombre tener lugar de dos, así como de juez y demandador”. Señalando que, si bien se mira esta afirmación, parece claro que de ella sale la idea de que no se puede ser juez ni parte al mismo tiempo pues, si así es y el acusado es el propio juez, sólo Dios puede actuar como defensor para evitar una obvia condena.

Respecto de la independencia, el juez “debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes”. (Alvarado Velloso, 2011). En ese sentido, el artículo 203 de nuestra Constitución política, al regular la “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar”, prescribe en su segundo párrafo: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

Por su parte el artículo 205 de la Constitución Política, se refiere a las “Garantías del Organismo Judicial”: Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; d) La selección de personal.

En el mismo sentido, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 52, al referirse a las “Funciones del Organismo Judicial” prescribe: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad...”.

En relación a la independencia del juzgador, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 prescribe: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”.

Y el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) de fecha 22 de noviembre de 1969, lo regula en los siguientes términos: “Artículo 8: Garantías Judiciales. 1. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y dentro de un plazo razonable, por un juez tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”. Al respecto Christian Steiner y Patricia Uribe (2014), señalan que la Corte ha establecido que el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales “Que el juez que interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial”. Eso supone “el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuenta con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que a su vez permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. En ese sentido, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso *Daktara versus, Lithuania*, la Corte estableció que la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas, la subjetiva y la objetiva. La imparcialidad personal o subjetiva supone que “el juez que interviene en una contienda particular, se aproxima a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio personal”. Por su parte, la imparcialidad objetiva se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la Comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

El derecho a la defensa

En nuestro medio, tradicionalmente, cuando se aborda el tema del derecho de defensa, indefectiblemente se piensa en el ámbito penal; más, sin embargo, este derecho atañe a cualquier personas que acuda a los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, es decir, en defensa de sus derechos. Así lo ha conceptualizado José I. Cafferata Nores (2012), al señalar que este derecho “importa, *lato sensu*, la posibilidad de cualquier persona de acceder a los tribunales de justicia para reclamar el reconocimiento y protección, aun penal, de un derecho y demostrar el fundamento del reclamo, así como el de argumentar y demostrar la falta total o parcial de fundamento de lo reclamado en su contra”.

Por su parte el autor colombiano Alberto Suárez Sánchez (1998), opina que: “el Derecho de defensa es el que tiene el imputado para oponerse a la pretensión penal de la acusación. La defensa puede concebirse como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado), titulares de todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficiente para contestar la pretensión penal y hacer

eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado se presumen inocente”.

En forma genérica el artículo 12 constitucional señala que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”; pero en forma más específica el artículo 8° al referirse a los derechos del detenido, prescribe que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”; lo cual se ve complementado por lo dispuesto en el Capítulo II (Abogados) del Título VI (Mandatarios Judiciales y Abogados), especialmente en el artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, que señala: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo: estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión...”.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 2, señala que: “... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ...; b) ...; c) ...; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”. Y, en la literal e) agrega: “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”: por lo que, Christian Steiner y Patricia Uribe (2014), señalan:

“El derecho relacionado se refiere a dos posibilidades de defensa del inculcado, esto es, la que puede ejercer él mismo y aquella que supone la asistencia de un defensor de su elección. Así. La Corte ha destacado que un inculcado puede defenderse personalmente, siempre que esto lo permita “la legislación interna”. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal, el inculcado, a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, puede enfrentar y refutar la acusación en su contra. Si el inculcado “no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección”. La defensa técnica supone que un defensor asesore al investigado sobre sus deberes y derechos, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos y ejecute *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”.

En la legislación penal, la defensa técnica y la material, tienen su asidero en lo dispuesto por el Código Procesal Penal, que en el artículo 92 indica que “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio... Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones...” el cual se ve complementado por el art. 94 del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente: “Para el ejercicio de

su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso”.

En el ámbito procesal penal, Cafferata Nores (2012), señala que tradicionalmente, se distinguen dos aspectos de la actividad defensiva: el material y el técnico; señalando que la defensa material “consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y presenciando o participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o absteniéndose de hacerlo. El correcto ejercicio exige su intervención efectiva en el proceso y presupone su conocimiento de la imputación”. Respecto a la defensa técnica, agrega que la defensa del imputado se integra, también, con la actividad desarrollada por un abogado que lo aconsejará, elaborará la estrategia defensiva y propondrá pruebas, controlará y participará en su producción y en las de cargo que ofrezca el acusador, argumentará sobre su eficacia conviccional, discutirá el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido y la sanción que se le pretenda imponer y podrá recurrir en su interés.

Presunción de inocencia

Esta garantía constitucional, tradicionalmente ha sido designada como “principio de inocencia”; sin embargo, actualmente, también se le denomina “estatus de inocencia”, “estado de inocencia”, o como “derecho a ser tratado como inocente”; No obstante, “en definitiva, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos”. Al respecto, Cafferata Nores (2012) señala que “El estado de inocencia puede formularse diciendo que todo acusado es inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad lo que ocurrirá cuando “se pruebe” que “es culpable”, en las condiciones de garantías que se establecen en el sistema constitucional y el Código Procesal Penal”.

Por su parte, Alberto M. Binder (1983), señala que la máxima de que “nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”, en concreto, significa: “a) Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad. b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad. c) Que la “culpabilidad” debe ser jurídicamente construida. d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza. Que el imputado no tiene que construir su inocencia. e) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable. f) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas”.

En este sentido, Vásquez Rossi, (1997) señala que de este principio se deriva el (principio) de “*In dubio pro reo*”, garantía que opera como un obstáculo que evita el pronunciamiento condenatorio en los casos en que no se ha arribado, a través de la prueba colectada, a una determinación cierta del hecho delictivo y de la responsabilidad del imputado.

Efectivamente, esta garantía funciona cuando el juez al encontrarse en la situación de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento, tiene duda sobre la participación del procesado, entonces, -en caso de duda- tiene que dictar un fallo absolutorio.

Hay que señalar que “En suma, la Presunción de inocencia, es una gran conquista política de los pueblos, testimonio universal que los hombres integrantes de la sociedad propende por su progreso y desarrollo, y sólo por excepción una pequeña minoría, abandona los cauces generales y afecta los bienes jurídicos generales”, como lo señala Orlando Alfonso Rodríguez Chocontá (2015). A este respecto, el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

El artículo 14 de la Constitución Política al referirse a la presunción de inocencia, indica que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Y, el Código Procesal Penal, dicha norma la recepciona en el artículo 14.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en diversos fallos ha señalado que “a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra”. (Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Sentencia: 08/02/2011. Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Sentencia 15/06/2009. Gaceta 47. Expediente 1011-97. Sentencia: 31/03/1998).

El derecho a la acusación

Hay que aclarar que entendemos que la acusación “es la atribución -fundada- por parte del órgano acusador a una persona debidamente individualizada, de alguna forma de participación (autor coautor, cómplice, instigador) en un hecho delictivo, y el pedido de que sea sometida a un juicio oral y público, para que en su transcurso el acusador intente probar su responsabilidad penal, y si lo logra, el tribunal (porque así lo acepte) le imponga la sanción prevista por la ley”. (Cafferata Nores, 2012); y que formalmente se cumple en determinada etapa del procedimiento penal; pero, estimamos que dicha garantía no se circunscribe a la acusación propiamente dicha, sino también, cuando una persona es aprehendida y se le sindicada de determinados hechos ilícitos.

En ese sentido, se estima que esta garantía tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 12 constitucional, en el sentido que “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”; resaltando el “oído en proceso legal”, pues ello se refiere a que al sindicado se le ha escuchado por un tribunal (competente y preestablecido) sobre una imputación específica, y que respecto a ella se ha pronunciado.

Adicionalmente a lo anterior, se considera que esta garantía, derivada del sistema acusatorio, se refiere no sólo a la acusación propiamente dicha, sino también, al derecho que tiene toda persona que ha sido detenida por orden de autoridad competente, a ser informada de la causa de su detención. Al respecto el artículo 7° de la Constitución Política de Guatemala, al regular la notificación de la causa de la detención, prescribe: “Artículo 7°. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2.d, señala que “... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes (garantías mínimas) ... comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;”. Al respecto, de lo anterior, Christian Steiner y Patricia Uribe (2014), señalan que “De acuerdo la jurisprudencia del Tribunal, para satisfacer el artículo 8.2.b convencional “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos”. Esta información debe ser “expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”.

En lo que atañe específicamente a la acusación, Alberto Suárez Sánchez (2014), indica que la acusación debe ser fáctica y jurídica, por lo que no ha de versar simplemente sobre hechos, sino también sobre la calificación provisional de los mismos, comprensible, con facilidad para el imputado, porque éste no se defiende sólo de hechos, sino de hechos jurídicamente calificados.

Esta garantía, es trasladada al Código Procesal Penal, en forma ampliada, al derecho que tiene el acusado de ser informado de la acusación que en su contra plantea el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 82, 267 y 332 Bis.

Efectivamente, el artículo 82, al regular lo relativo al desarrollo de la primera audiencia, en el numeral 1), prescribe: “El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes”.

Por su parte, el artículo 267 del mismo cuerpo legal citado prescribe lo siguiente: “Artículo 267. Detención. Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición se consigne”. Y el artículo 332 Bis, señala que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación de parte de la fiscalía respectiva: “Artículo 332 Bis. Acusación. Con la petición de apertura a juicio se

formulará la acusación, que deberá contener: 1) ... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa; 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; 5) ... El Ministerio Público remitirá al juez, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo...”.

Por su parte, la literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “... toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

Ahora, en el mundo procesal no penal: planteada una demanda, si el órgano jurisdiccional considera que cumple con todos los requisitos de ley, le da trámite, y ordena se emplace a los demandados.

Respecto al emplazamiento, Couture (1993), señala que es el “Llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa o a cumplir con lo que se mandare”; y, la citación: “1. Acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto procesal determinado. 2. Acción y efecto de notificar al demandado el auto recaído en la demanda, por virtud del cual se le llama a estar a derecho, dentro del término de emplazamiento señalado en la ley o establecido por el juez...”.

Véscovi (1999) indica que dos elementos configuran la clave del instituto: la convocatoria y el plazo. Agrega que “No sólo se llama u ordena comparecer a alguien sino que se establece un plazo para que cumpla con ese llamado. El segundo aspecto es muy importante, porque la no comparecencia en tiempo acarrea significativas consecuencias para el emplazado”. (Teoría general del proceso). Tomando en cuenta lo aseverado por el profesor uruguayo agregaríamos que un tercer elemento y de suma importancia es que, además de la convocatoria y el plazo debe señalarse las consecuencias o efectos de la incomparecencia, que en nuestro medio se lleva a cabo por el apercibimiento.

Volviendo a los conceptos del profesor Couture, se desprende que utiliza los dos conceptos (emplazamiento y citación) como sinónimos; sin embargo, Véscovi (1999) puntualiza la necesidad de hacer un distingo entre los dos conceptos: emplazamiento y traslado o citación. Así, el traslado consiste en la comunicación a una de las partes de las pretensiones o alegaciones de otra (v.gr.: traslado de la demanda principal o incidental, de una solicitud de desistimiento del proceso, etc.). La citación es, en cambio, una notificación de un decreto u orden del juez, para que el citado

concurra a realizar un acto determinado (por. Ej.: citación de un testigo a la audiencia donde habrá de prestar declaración). Agrega el autor que “citar es llamar para determinado momento (día y hora) y emplazar para dentro de determinado lapso”.

Por lo anterior, se estima que la citación es el acto procesal del órgano jurisdiccional por medio del cual se le hace saber a las partes la providencia recaída en el trámite del procedimiento; y. el emplazamiento se da únicamente cuando el tribunal vincula al demandado al proceso. Ambas, la citación y el emplazamiento se realizan a través de un acto de comunicación del juzgador: la notificación, pero están claramente diferenciadas, pues durante el trámite procedimental, citaciones pueden darse varias y para ambas partes, incluso para testigos, pero el emplazamiento sólo se realiza una vez cuando se vincula por primera vez al demandado al proceso.

La cosa juzgada

Fabio Espitia Garzón (2003) señala que el postulado de la cosa juzgada afirma que el juicio sobre el hecho y la responsabilidad del sindicado es definitivo y no puede ser modificado una vez que la decisión se encuentra ejecutoriada, por ende, la persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no puede ser sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta.

Couture (1989) conceptualiza a la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.

Lo señalado por los autores antes referidos, da una idea de lo que debe entenderse por cosa juzgada; sin embargo, quien puntualiza en forma clara lo que debe entenderse por cosa juzgada es Hernando Devis Echandía (1984), al señalar que el principio de la cosa juzgada: “Significa que una vez decidida con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y la armonía sociales y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas. El efecto de la cosa juzgada consiste en darle a la sentencia definitividad e inmutabilidad”.

La Constitución Política no hace referencia expresa al instituto de la cosa juzgada, sin embargo, estimamos que se puede encontrar su fundamento en el segundo párrafo del artículo 211, al indicar que “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, ha señalado que “Dicho párrafo además de normar la seguridad jurídica en su conjunto, así como la

cosa juzgada, también se refiere al principio de taxatividad”. (Gaceta 94. Expediente 977-2009. Sentencia de fecha: 12/11/2009).

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Penal prescribe que “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. Adicionalmente, los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal, prescriben que la revisión que persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, sólo procede a favor del condenado, cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto legal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa a la anterior... Indicando a continuación los motivos especiales de la revisión.

Ahora bien, el Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a la cosa juzgada como excepción previa, en el artículo 116: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1º... 10. Cosa juzgada...”, que puede plantearse dentro de los seis días de emplazado y el trámite será por el procedimiento de los incidentes, de conformidad con el artículo 120, del mismo cuerpo legal.

Respecto al Código de Trabajo hay que señalar que se refiere a las excepciones dilatorias, no a las previas, por lo que, al no identificarlas, de conformidad con el artículo 326 del citado cuerpo legal debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal civil y Mercantil. Adicionalmente, el artículo 285, en el último párrafo, prescribe que las sentencias firmes que emitan los tribunales de Trabajo y Previsión Social “tienen autoridad de cosa juzgada”.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, incluye a la cosa juzgada como excepción previa, en el artículo 36: “Excepciones previas. Los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento, las siguientes excepciones previas: a) ... i) Cosa juzgada... Las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza principal...”.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial, prescribe en el artículo 155: “Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”. Se puede apreciar que el legislador no tuvo claro cuáles son los elementos de la pretensión procesal, pues debió bastar que prescribiera: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de pretensiones”.

A la identidad referida por el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, en la doctrina se le denomina: “Regla o doctrina de la triple identidad”, pues se refiere a los elementos de la pretensión: los sujetos, el objeto y la causa.

Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada

Cuando se habla de límites objetivos y subjetivos del instituto de la cosa juzgada se trata de determinar qué parte de la sentencia es la que produce tal efecto y a que sujetos afecta una sentencia definitiva.

Límites objetivos: Como se indicó anteriormente, aquí se trata de determinar qué parte de la sentencia es la que produce los efectos de la cosa juzgada. Por una parte hay autores que señalan que de la sentencia sólo la parte resolutive produce tales efectos. No obstante lo anterior, nos adherimos a lo expuesto por los profesores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado (1999), en el sentido que la sentencia, sea cual sea su contenido (absolutoria o condenatoria), tiene su fundamento en causas determinadas, las cuales deben quedar incluidas en la cosa juzgada; y que ésta –la cosa juzgada- debe comprender lo juzgado, aquello sobre lo que existe decisión jurisdiccional; por lo que afirman:

“Las declaraciones contenidas en la sentencia, relativas a la existencia o inexistencia de relaciones jurídicas o de situaciones jurídicas, que son la base de la condena o de la absolución, no pueden quedar fuera de la cosa juzgada. Esas declaraciones son un conjunto fáctico y jurídico que no sólo sirven para motivar el fallo, sino que determinan sobre lo que se ha juzgado. Si en una sentencia se desestima la pretensión de nulidad de un matrimonio, no cabe referir la cosa juzgada únicamente al fallo porque entonces se estarían incluyendo en la cosa juzgada todas las causas de nulidad, cuando el demandante podría haber alegado sólo el motivo 1º del art. 145 del Código Civil. La fundamentación de la sentencia serviría aquí para establecer que la cosa juzgada comprende sólo esa causa, por lo que sería posible un proceso posterior en el que el demandante alegara cualquier otra causa o motivo del art. 145. No se trata pues, de que la fundamentación de la sentencia sirva para interpretar o integrar el fallo, sino que forma parte de la cosa juzgada...las excepciones perentorias alegadas por el demandado, y aun las que pudo alegar y no alegó, también quedan cubiertas por la cosa juzgada”.

Límites Subjetivos: Cuando se hace referencia a los límites subjetivos de la cosa juzgada, el tema consiste en determinar los sujetos de derecho a quienes la sentencia perjudica o beneficia. Dicho de otra manera: si la cosa juzgada afecta con exclusividad a las partes procesales en determinado proceso o si, por el contrario, se debe incluir a los terceros intervinientes, además de las partes.

Hoy en día se acepta que dicha afectación se debe referir no a la posición que las partes hayan ocupado en el primer proceso, pues la calidad de demandante o demandado puede variar en el segundo proceso.

De lo anterior debe desprenderse que en el instituto de la cosa juzgada hay que atender a la persona como tal, sin que tenga relevancia la posición que hayan ocupado en la relación jurídico-procesal anterior. Aquí hay que tomar en cuenta lo señalado por Lino Enrique Palacio, en el sentido de que “por partes debe entenderse no sólo a los sujetos activo y pasivo de la pretensión procesal

sino también a todas aquellas personas que, en las condiciones previstas en la ley, se han incorporado voluntariamente al proceso o litigantes principales” (Montero Aroca & Chacón Corado, 1999).

En el mismo sentido de pronuncia Couture (1989) al señalar que “la cosa juzgada obliga al heredero por virtud del principio de sucesión que hace que el patrimonio, con todos sus valores corporales e incorporeales, lo reciba el heredero, tal cual se hallaba en vida del causante”.

Debe reiterarse que el problema de la identidad de partes no se refiere a la identidad física, sino a la identidad jurídica. Así, no hay identidad si se actúa como mandatario en un juicio y por derecho propio en otro; como heredero beneficiario en un juicio y como acreedor hipotecario en otro, etc. como lo ha señalado Couture.

En materia procesal civil, en relación a los sujetos, Alsina indica que: “En principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo, los cuales opondrán, en su caso, la defensa de “cosa no juzgada...”. Indica el mismo autor que el principio de que la cosa juzgada sólo afecta a las partes en litigio, aceptado por las legislaciones modernas, tiene su antecedente en el sistema romano de la *litis contestatio*, que se desarrollaba ante un juez y con la presencia de las partes, a diferencia del proceso germano que tenía lugar ante el pueblo reunido en asamblea, por lo que la sentencia producía efecto de cosa juzgada respecto a todos los ciudadanos.

Es oportuno referir que el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial regula la “inafectabilidad de terceros inauditos” en los siguientes términos: “La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso”; ello, porque el artículo 12 constitucional que regula el derecho de defensa prescribe que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. No obstante, debe tomarse en cuenta que lo expuesto tiene sus excepciones, que confirman la regla, en las que el tercero sí se ve afectado, y es cuando la cosa juzgada le favorece. Pero, debe tomarse en cuenta que no perjudique a otro que no haya participado en el proceso, pues entonces se le estaría en presencia de una violación del principio de defensa constitucional.

Lo antes referido tiene aplicación en el campo no penal, pues en el ramo penal, como señala Hernando Devis Echandía (2012): “La sentencia penal no sólo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de las cuales se dictó, o sea al Estado, al procesado y sus herederos y a la parte civil lesionada con el ilícito, sino que a diferencia de la sentencia civil tiene efectos erga omnes, respecto al mismo hecho o relación jurídico-sustancial y respecto de la cual se surtió la imputación, sin que importe que se vuelva a formular con diferente calificación. Tanto la absolución como la condena producen efectos *erga omnes*”.

La cosa juzgada en la legislación procesal

El artículo 285 del Código de Trabajo, en el último párrafo, prescribe que las sentencias firmes que emitan los tribunales de Trabajo y Previsión Social “tienen autoridad de cosa juzgada”.

En el Código Procesal Penal, el artículo 18 prescribe que “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, conforme a lo previsto en este Código”. Es decir que existe la posibilidad de que no exista cosa juzgada material, sino sólo cosa juzgada formal.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 155 prescribe que “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”.

Dichos conceptos (“sentencia firme” y “sentencia ejecutoriada”), son términos equivalentes, pues es “Sentencia ejecutoriada: Aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, bien por haber sido consentida por los litigantes”. Y, “Sentencia firme: Sentencia ejecutoriada”, como lo señala Juan D. Ramírez Gronda (1988).

Respecto a la sentencia ejecutoriada o firme, el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, prescribe: “Se tendrán como ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación, e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendiente de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo rigen para los autos”.

De lo antes transcripto se desprende que no sólo las sentencias tienen la calidad de ejecutoriadas, sino también los autos; pero sólo los que terminan un proceso. En este sentido, Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado (1999), señalan que si el demandado opone alguna de las excepciones previas, tales como la de Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, la de caducidad, prescripción y transacción y si es estimada en el auto que decide sobre ellas, esa decisión se ha pronunciado sobre la existencia de la relación jurídica material y la misma, aunque se ha producido por auto, no puede dejar de producir cosa juzgada.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso. Y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso. Y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida”. (Expediente 2223- 2007, sentencia de 09/01/2008.

El “non bis in idem”

Dentro de los efectos que produce el instituto de la cosa juzgada, se encuentra la función negativa, que se traduce en la negativa a que se discuta de nuevo una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano jurisdiccional.

Para Miguel Fenech (1960), no se trata ya que un Tribunal posterior deba tener por verdad lo juzgado y deba fallar en idéntico sentido, sino que ni siquiera pueda emitir su fallo cuando el objeto ha sido resuelto con anterioridad. Puede condensarse en la fórmula “ne bis in idem”, que puede interpretarse como “no dos procesos con el mismo objeto”. En el mismo sentido Juan Montero Aroca y Mauro Chacón (1999), para quienes la cosa juzgada material supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir sobre la misma pretensión. Es el tradicional principio del *non bis in idem*.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que, la Constitución Política de Guatemala, en el segundo párrafo del artículo 211 prescribe: “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. En este sentido, el Código Procesal Penal recepciona los dos aspectos señalados por la norma constitucional, en dos artículos: Respecto al *non bis in idem*, el artículo 17, prescribe: “Artículo 17. Única persecución. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados sobre respecto a los derechos humanos. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado señalando que en materia penal el principio *Non Bis In Idem* contenido en el artículo 17 del Código Procesal Penal comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo, que favorezca al condenado, no puede admitirse la revisión de una sentencia firme, ni una nueva acción penal. (Expediente 3026, guion. 2006. Sentencia de 3 de

enero 03/03/2007. Expediente 4141-2016. Sentencia de 15/11/2017. Expedientes acumulados 1855-2010, 1856-2010 y 4000-2010, sentencia de 16/02/2011. Expediente 5655-2017).

En los mismos términos se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, con vigencia a partir del 23 de marzo de 1976, en el numeral 7 del artículo 14, al referirse a esta garantía, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José”, por haberse celebrado en la capital de la república de Costa Rica, dispone en su artículo 8º. numeral 4: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

En ese sentido Steiner y Uribe (2014), señalan que el artículo 8.4. se refiere al denominado principio del *ne bis in idem*, sustentado en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada, sobre la base de al menos dos justificaciones. En primer lugar, desde una perspectiva de derechos humanos, “para proteger a las personas frente al uso indiscriminado del poder punitivo del Estado”. En segundo lugar, desde una posición más pragmática, “para evitar dobles procesamientos que lleven al uso inefectivo de los recursos de administración de justicia, e incluso a sentencias contradictorias.

La celeridad

Este principio procedimental refiere que el procedimiento debe tramitarse y lograr su objeto en el menor tiempo posible. Al respecto Ramiro J. Podetti (1963), señala que se ha definido el principio de celeridad, diciendo que “el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que lo demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión”. (Teoría y técnica del proceso civil).

Estimamos que este principio del procedimiento tiene su par antinómico en los formalismos excesivos que puedan regular los códigos procesales y en el impulso procedimental a instancia de las partes y no de oficio. En ese sentido, el quinto considerando del Código de Trabajo señala:

“Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que

igualmente necesario regular la organización de la autoridad administrativa de trabajo para que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la Legislación Laboral”.

Lo cual se ve remarcado por lo dispuesto por el artículo 321 del mismo cuerpo legal, en el sentido que “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social, es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en el artículo 146 (“Registro de las actuaciones”), prescribe: “Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acto correspondiente, en la forma que prescribe este Código. Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquiera otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente”.

No obstante lo anterior, se considera que no es un principio del procedimiento propiamente dicho, sino la consecuencia de adoptar otros principios, como la oralidad, la preclusión, la inmediación, la concentración. Etc. que si son operados correctamente da como resultado un procedimiento tramitado con celeridad.

Realmente no es un principio procedimental o regla técnica del debate procesal, sino el objetivo que se pretende con la tramitación, lo cual se logra señalando plazos que las partes y el juez cumplan, con la responsabilidad que su incumplimiento conlleve.

El principio de publicidad

Respecto de la publicidad, James Goldschmidt (1961), señala que “Publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos”; y, respecto a su origen indica que “Fue una cosa natural en los juzgados populares romanos y germanos, porque era una como consecuencia del lugar donde se celebraba el juicio oral. Pero ya ante los Tribunales de los Magistrado de la época de los emperadores romanos la publicidad se suprimió, y lo mismo sucedió en el proceso inquisitivo canónico y común alemán”.

Para Lino Enrique Palacio (1986) el principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Por su parte Enrique Véscovi (1999) opina que en la legislación positiva se detectan diversos grados de publicidad:

- **Publicidad general:** Las actuaciones procesales son públicas para cualquier persona del pueblo.
- **Publicidad limitada:** alcanza a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo en el proceso, aunque no sea parte.

- Publicidad amplia para las partes: alcanza a las partes, sus asesores o defensores y representantes o a los asesores técnicos.
- Publicidad restringida para las partes: En esta clase de publicidad alcanza sólo a las partes, sus asesores o defensores y representantes o a los asesores técnicos, pero exclusivamente en cuanto tengan intervención directa e inmediata en la actividad procesal o en el acto de procedimiento.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política (“Presunción de inocencia y publicidad del proceso”), regula este principio indicando que: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Por su parte, el artículo 12 del Código Procesal Penal, señala que “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”.

Adicionalmente, hay que tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 63: “Los actos y las diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el Juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

En sintonía con lo anterior, el numeral 5 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como “Pacto de San José”, relativo a las “Garantías Judicial”, señala que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Steiner y Uribe (2014), indican que “La Corte (Interamericana) ha señalado que el derecho al proceso público, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención “es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener Inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público”. Así, el Tribunal ha resaltado que se trata de un derecho “protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales”. Tal publicidad del proceso tiene la función de “proscribir la administración de justicia secreta, someter al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia”. Por ello, de acuerdo con la Corte Interamericana, la publicidad “hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”. La jurisprudencia del Tribunal. sobre la materia, permite concluir

que dicho derecho exige que los procesos se desarrollen en recintos a los que tenga acceso el público, prohibiendo circunstancias de secreto y aislamiento para el desahogo de las diligencias procesales, sobre todo, para el caso de las audiencias. Asimismo, el Tribunal ha valorado positivamente la transmisión a través de los medios de comunicación de audiencia de juicio oral”.

El Derecho a la doble instancia

El concepto de doble instancia encuentra su fundamento en la posibilidad del error por parte del juez o tribunal que conoce en primera instancia. Así, surgen los medios de impugnación. En el mismo sentido se pronuncia el Manual del Fiscal al afirmar que los recursos o impugnaciones tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley con el fin de dotar de seguridad jurídica.

La doctrina está de acuerdo en que el fundamento de los medios de impugnación puede visualizarse desde dos puntos de vista. Uno es la falibilidad humana, es decir, la posibilidad del error por parte del órgano jurisdiccional. Efectivamente, al ser el juez (individual o colegiado) un ser humano es susceptible de cometer error al tramitar el proceso y al aplicarlas las normas al caso concreto, sean estas procesales o materiales; y, dos, un argumento de carácter psicológico, que consiste en la seguridad que tienen las partes procesales de que el mismo juez o el superior jerárquico, practicarán un nuevo examen de la actuación proferida, con el objeto de determinar si está ajusta a derecho. Al respecto, Jorge W. Peyrano (2002), señala que la impugnación “tiende a corregir la falibilidad del juzgado, y con ello a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”.

¿Y a que errores nos referimos? Peyrano (2002), nos da la respuesta: “El error, cuando comprende la forma de los actos, su estructura externa, se denomina tradicionalmente error in procedendo; Ej. cuando el juez se aparta sin motivo fundado o desvía el ritual del proceso hacia formas antinaturales, la seguridad jurídica se atenúa y puede verse el derecho de contradictorio lesionado. Cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, al derecho material en juego, no a la forma, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos de la resolución. Esta imperfección se la conoce como *error in iudicando*”.

Por su parte, la literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como “Pacto de San José”, señala que “... toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. En este sentido, Steiner y Uribe (2014), señalan:

“La Corte ha señalado que el derecho a recurrir el fallo es “una garantía primordial. que se debe respetar en el marco el debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, que “procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”, En ese sentido, “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera. calidad de cosa juzgada#, esto es antes de que sea obligatoria y “tenga que ser necesariamente cumplida, debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva,

otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto”. Si bien la Convención americana no prevé excepciones al derecho a recurrir el fallo, como lo hace expresamente el sistema europeo, el Tribunal ha considerado que “no per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación”.

Al respecto la Constitución Política en su artículo 211 prescribe que “En ningún proceso habrá más de dos instancias...”; normativa que es reproducida textualmente por el artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial.

Prohibición de la “reformatio in peius”

Maier (1989), señala que “La *reformatio in peius* vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, en su favor”. (Obra citada).

Para Cafferata Nores (2012), el fundamento de la limitación al tribunal de alzada, “reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir o, más gráficamente, su tranquilidad para impugnar, la que existirá cuando él sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia atacada. Si existiera el peligro de que la impugnación deducida en favor del imputado pudiera terminar empeorando su situación, el penalmente perseguido podría resultar compelido a sufrir la sentencia a su criterio injusta, antes de correr el riesgo de que ésta se modifique en su perjuicio”.

Este principio, lo regula el Código Procesal Penal, en su artículo 422, indicando que: “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles...”.

Hay que hacer notar que esta figura garantista sólo se da cuando el que recurre es únicamente el acusado o su defensor. En caso el Ministerio Público o el querellante adhesivo apelen, dicha garantía no tendrá lugar.

Principio de la responsabilidad de los poderes públicos

Alberto Suárez Sánchez (1998), opina que el principio de responsabilidad de los poderes públicos está claramente relacionado con varios derechos fundamentales y ante todo con los de legalidad, seguridad jurídica y responsabilidad del funcionario judicial, al proscribirse toda actuación carente de justificación o arbitraria de los distintos operadores jurídicos.

Al respecto el Código de Trabajo, en el artículo 429 (Título Décimo Sexto, Capítulo único, Del Recurso de Responsabilidad), prescribe que: “Procede el Recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social: a) Cuando retrasen sin motivo suficiente la

administración de justicia; b) Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos; c) Cuando por negligencia, ignorancia o malas fe, causaren daño a los litigantes; d) Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente; e) Cuando falten las o ligaciones administrativas de su cargo; y, f) Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones es públicas o privadas. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir”.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 247, señala que: “La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme al artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”.

Actualmente la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, prescribe en el segundo párrafo del artículo 68 (“Obligaciones personales de los jueces”): “Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 210 de la Constitución Política, señala que: “Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.

Irretroactividad de la ley

Aquí se hace referencia al ámbito temporal de validez de la ley, en general, y desde luego, se incluye, tanto a la ley penal sustantiva como a la ley procesal; y hay que referirse a la vigencia de las normas, a la retroactividad y a la ultraactividad de la ley.

¿A qué se refiere la vigencia de una ley? Es decir ¿cuándo nace a la vida jurídica y cuando deja de existir? Según los principios que gobiernan nuestro sistema jurídico, la promulgación, la publicación, y la derogación de una ley debe hacerse siguiendo el procedimiento establecido en nuestra Constitución Política. Al respecto, dicho cuerpo normativo al regular la vigencia de las leyes, prescribe en su artículo 180: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”. En el mismo sentido, siguiendo la normativa constitucional, la Ley del Organismo Judicial al regular en su artículo 6 la “Vigencia de la ley” prescribe que “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días”.

Respecto a la derogatoria de las leyes, la misma Ley del Organismo Judicial en su artículo 8, prescribe lo siguiente: “Artículo 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes

posteriores: a) Por declaración expresa de nuevas leyes. b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) totalmente, porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por la ley anterior. d) total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

Suele acontecer que una ley que ha sido derogada continúe su vigencia al amparo de la nueva ley. En este caso se está en presencia de la figura de la Ultraactividad. Esto, aunque parezca un contrasentido no lo es en lo que se refiere a las normas procesales, pues por política procesal se acuerda o no que los procesos ya iniciados cuando entra en vigor la nueva ley, se continúen tramitando conforme a la normativa procedimental derogada.

En Guatemala se ha optado porque la ley procesal que se deroga continúe rigiendo los trámites ya iniciados durante su vigencia. Así, el artículo I de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a los procesos pendientes a su entrada en vigor prescribe que: “Los procesos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”. (La vigente Ley del Organismo Judicial omite abordar el tema). Igual criterio siguió nuestro actual Código de Trabajo, pues en su art. II de las Disposiciones Transitorias prescribe: “Los juicios de Trabajo, de cualquier naturaleza que sean, que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite, se continuarán y fenecerán, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación”.

Por su parte el actual Código Procesal Penal en su artículo 547, título III Disposiciones Transitorias, prescribe que “Se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal, que se deroga por esta ley, a todas aquellas causas en las cuales se hubiere dictado el auto de apertura de juicio”.

Al respecto de la irretroactividad de la ley procesal Alberto M. Binder (obra citada) señala que la ley no podría tener efectos retroactivos sobre el proceso que ya ha sido iniciado, porque implica una desnaturalización del sentido político-criminal del proceso y restringe una institución prevista, precisamente, para limitar la posible arbitrariedad del poder penal de Estado.

Puede suceder también, que una ley al ser promulgada quiera regir situaciones que han sido realizadas al amparo de la ley derogada. Estamos en presencia así de la retroactividad de la ley.

En relación a la irretroactividad de la ley penal sustantiva, Alfonso Reyes Echandía (Derecho penal) señala que el principio de la legalidad de los delitos y de las penas tiene como corolario obligado el de que la norma penal rige para el futuro. Si la ley penal ordinariamente describe conductas jurídicamente vinculantes desde su promulgación hasta su extinción, quiere decir que no se puede aplicar a hechos pasados, es decir, que no tiene efecto retroactivo. Agrega que aparte de su base legal, este principio tiene su fundamento lógico-racional: si la norma penal

va dirigida a los coasociados para que se abstengan de violarla, fuerza es concluir que debe tener la posibilidad de conocerla, al menos en el momento de la comisión del hecho presuntamente delictuoso; los ciudadanos tienen el derecho de saber, antes de actuar, qué les está permitido y qué les está vedado. El mandato que la norma penal contiene no es concebible si hubiera de reconocérsele eficacia retroactiva.

Actualmente en la doctrina hay consenso en que la ley no tiene efecto retroactivo; criterio que recepta nuestra Constitución Política, en su artículo 15: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Por su parte La Ley del Organismo Judicial, en su artículo 7 prescribe: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo”; y respecto a las leyes procesales adiciona el siguiente párrafo: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine”.

Criterio que ha sido sostenido reiteradamente la Corte de Constitucionalidad, en diversos fallos. A modo de ejemplo se citan los siguientes: Gaceta. 105. Expediente 1132-2012. Fecha de sentencia: 01/08/2012. Gaceta 95. Expediente 371-2010. Fecha de sentencia: 24/03/2010. Gaceta 94. Expediente 296-2009. Fecha de sentencia: 06/11/2009. Gaceta 91. Expediente 3826-2008, fecha de sentencia: 30/01/2009. Gaceta 88. Expediente 263-2007. Fecha de sentencia: 22/04/2008. Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006. Gaceta, 57. Expediente 174-2000. Fecha de sentencia: 11/ 07/2000. Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991).

Conclusiones

1. El “debido” proceso, no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional, como lo enseña el profesor Adolfo Alvarado Velloso. Así lo ha reconocido la Corte de Constitucionalidad, al señalar que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...” (Gaceta No. 61, expediente No.712-01).
2. Todo proceso debe estar informado por los siguientes principios: a) Igualdad de las partes. b) Juez natural. c) Procedimiento preestablecido; y, c) Moralidad procesal.
3. La garantía constitucional del “debido” proceso, como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios

de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”. (Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49).

4. El “debido” proceso como derecho fundamental de que goza toda persona por el hecho de ser persona, sólo puede concretarse en un sistema acusatorio, garantista y no en un sistema de corte inquisitivo.

5. Como se señaló con antelación, dentro de los principios ínsitos en el concepto, se encuentra la figura del juez competente, independiente, imparcial e imparcial, cuyo perfil describe la Constitución Política de la República de Guatemala.

6. En la garantía constitucional del “debido” proceso, es al juez a quien corresponde la observancia de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, como lo indica nuestra Corte de Constitucionalidad.

Referencias

- Alcalde Rodríguez, E. (2016). *Principios generales del derecho*. Santiago de Chile. Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Alsina, Hugo. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.
- Alvarado Velloso, A. (1989). *El debido proceso*. (ensayo). Rosario, Argentina. Sin editorial.
- Alvarado Velloso, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal Culzoni Editores.
- Alvarado Velloso, A. (2003). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Rosario, Argentina. Editorial Zeus.
- Alvarado Velloso, A. (2011). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial*. Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.
- Álvarez Mancilla, E. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Guatemala, Guatemala. Editorial Vile.
- Álvarez Mancilla, E. A. (2010). *Fundamentos generales del derecho procesal*. Primera edición. Guatemala. Departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial.

- Aragoneses Alonso, P. (1960). *Proceso y derecho procesal*. Madrid. España. Editorial Aguilar.
- Armienta Calderón, G. M. (2003). *Teoría general del proceso*. México. Editorial Porrúa.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
- Asimov, I. (2014). *La formación de Inglaterra*. Madrid, España. Alianza Editorial, S.A.
- Bazdresch, L. (1998). *Garantías constitucionales*. 5a. ed. México. Editorial Trillas.
- Binder, M. A. (1983). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc.
- Burgoa O, I. (1950). *El juicio de amparo*. 3ª. ed. México. Editorial Porrúa.
- Burgoa O, I. (1992). *Diccionario de derecho constitucional. Garantías y amparo*. 3ª. ed. México. Editorial Porrúa.
- Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de derecho usual*. 8ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- Cafferata Nores, J. I. (2012). Et Al. *Manual de derecho procesal penal*. 3ra ed. Córdoba, Argentina. Advocatus.
- Calvinho, G. (2013). *Los derechos humanos en la teoría del proceso, en Derecho procesal garantista y constitucional*. Bogotá D.C. Colombia. Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos CESJUL y Ediciones Nueva Jurídica.
- Clariá Olmedo J. A. *Derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1441. Código de Trabajo.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92. Código Procesal Penal
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89. Ley del Organismo Judicial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de diciembre de 1969.
- Corte de Constitucionalidad. (2022). *Compilación temática de sentencias de la Corte de Constitucionalidad sobre independencia judicial*. Guatemala. Instituto de Justicia Constitucional.
- Couture, E. J. (1984). *Fundamentos de derecho procesal civil*. México, D.F. Editora Nacional.

- Couture, E. J. (1989). *Estudios de derecho procesal civil*. I. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Couture, E. J. (1993). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (2012). *Principios fundamentales del derecho procesal penal*. Bogotá, Colombia. Grupo Editorial Ibañez.
- Espitia Garzón, F. (2003). *Instituciones de derecho procesal penal*. 4ª. Ed. Editorial Legis. Bogotá, Colombia.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fenech, M. (1960). *Derecho procesal penal*. 3ra. edición. Barcelona, España. Editorial Labor.
- Franco, C. (2012), *El abogado y la verdad, en Proceso civil e ideología*. Juan Montero Aroca, coordinador. México D.F. Tirant lo Blanch México.
- Gascón Abellán, M. (2005). *La teoría general del garantismo: rasgos principales*, en *Garantismo*. Madrid, España. Editorial Trotta.
- Goldschmidt, J. (1961). *Principios generales del proceso. Breviarios de Derecho*. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa América.
- Gonzáini, O. A. (1994). *Justicia constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Gonzáini, O. A. (1999). *Teoría general del derecho procesal*. 1ª. reimpresión. BB. AA. Argentina. Editorial EDIAR.
- Gonzáini, O. A. (2019). *Lecciones de derecho procesal constitucional*, en *Estudios de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Jusbaire.
- Jefe de Estado de Guatemala. Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil.
- Levene, R. (h). (1993). *Manual de derecho procesal penal*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Maier, J. B. J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.
- Maurois, A. (1937). *Historia de Inglaterra*. Santiago de Chile. Ediciones Ercilla.
- Meroi, A. (2013). *La imparcialidad judicial*. Medellín, Colombia. Fondo Editorial Remington.

- Montero Aroca, J. (1990). *Independencia y responsabilidad del juez*. 1ª. Ed. Madrid, España. Editorial Civitas, S.A.
- Montero Aroca, J. (2008). *Proceso penal y libertad*. 1ª. Ed. Pamplona, España. Editorial Aranzadi, S.A.
- Montero Aroca, J. (2012), *Sobre el mito autoritario de la “buena fe procesal”*, en *Proceso civil e ideología*. Juan Montero Aroca, coordinador. México D.F. Tirant lo Blanch México.
- Montero Aroca, J. y Chacón Corado, M. R. (1999). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. 1ª. Ed. Guatemala. Magna Terra editores.
- Muñoz Conde. F. (2000). *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Hammurabi.
- Ordoñez Alcántara, O. (2018), *Debido proceso y el derecho a la prueba*, en *Estudios de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Jusbaire.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.
- Palacio, L. E. (1986). *Derecho procesal civil*. I. 2da. Edición. Buenos Aires. Argentina. Editorial Abellido-Perrot.
- Peláez Hernández, R. A. (2013). *Debido proceso probatorio en el contexto de las garantías procesales*, en *Derecho Procesal Garantista y Constitucional*. Bogotá D.C. Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.
- Peyrano W., J. (2002). *Lecciones de Procedimiento Civil*. Gianfrancisco, A. C. (Coord.). Rosario. Editorial Zeus S.R.L.
- Podetti, J. R. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Ediar Sociedad anónima Editores. Buenos Aires.
- Quintero, B. y Prieto E. (2000). *Teoría general del derecho procesal*. 3ª. ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
- Rabinovich-Berkman, R. (2016). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? I Los derechos existenciales*. 1ª. Reimpresión. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. Ediciones Didot.
- Ramírez Gronda, J. D. (1988). *Diccionario jurídico*. 10ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Claridad.
- Reyes Echandía, A. (1998). *Derecho penal*. 6ª. reimpresión de la 11ª. ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

- Rodríguez Chocontá, O. A. (2015). *Presunción de inocencia*. 3ª, Ed. Colombia. Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Sagüés, N. P. (2004). *Teoría de la Constitución*. 1ª. reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.
- Steiner, C. y Uribe P. (2014). (Editores). *Convención americana sobre derechos humanos. Comentario*. Corte de Constitucionalidad y Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala. Magna Terra Editores.
- Suárez Sánchez, A. (1998). *El debido proceso penal. 1*. reimpresión. Bogotá, Colombia. Universidad Externado.
- Vásquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho procesal penal*. Santa fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal*. 3ª. Edición. Córdoba, Argentina. Editora Marcos Lerner.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. 2ª. Ed. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis, S. A.

Derechos de Autor (c) 2024 Erick Alfonso Álvarez Mancilla



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.